



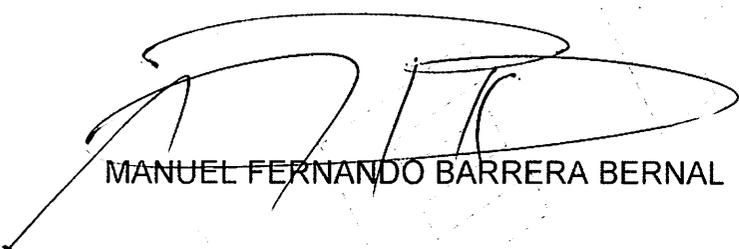
Radicado: 11001600001520110810500  
Ubicación 3616 - 16  
Condenado JAIBER ESNEIDER VELASQUEZ MARQUEZ  
C.C # 80897176

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 685/20 del SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

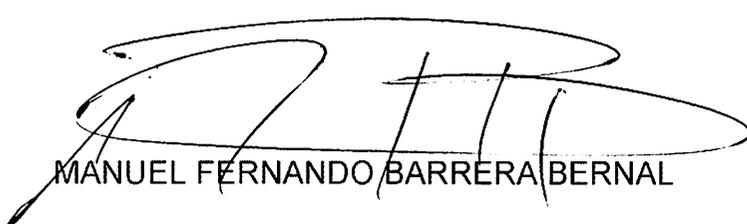
Radicado: 11001600001520110810500  
Ubicación 3616 - 16  
Condenado JAIBER ESNEIDER VELASQUEZ MARQUEZ  
C.C # 80897176

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2011 08105 00  
Ubicación: 3616  
Auto No. 685/20  
Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez  
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega el Subrogado de la Libertad Condicional  
Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada, esta Sede Judicial evaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del penado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.897.176 de Bogotá D. C.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Así mismo, de no ser resuelta de manera favorable la petición que antecede, esta Sede Judicial, evaluará la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Jaiber Esneider Velásquez Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.897.176 de Bogotá D. C.**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2014 por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, por medio de la cual se condenó a **Jaiber Esneider Velásquez Márquez** a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2015.

2.2.- El 26 de febrero de 2015., esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.



2.3.- Este Despacho en providencia del 25 de agosto de 2016 revocó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado por incumplir los compromisos que adquirió al suscribir diligencia de compromiso.

2.4.- En auto del 30 de septiembre de 2016, este Despacho libró la correspondiente orden de captura al condenado.

2.5.- El condenado fue capturado el 07 de julio de 2019 y puesto a disposición de esta Judicatura.

### 3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **Jaiber Esneider Velázquez Márquez**, del cual se advierte que el prenombrado solicitó la concesión del subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 y el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria*

(...)

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.* (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

*¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?*

Y de ser así:

*¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

Y de negar la anterior pretensión



*¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado **Jaiber Esneider Velázquez Márquez**, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No? 546 del 14 de abril de 2020?*

**5.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.**

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

*“Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

*“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

*“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.*

*Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:*

*a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales*



en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>3</sup>.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>4</sup>.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>5</sup>.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>6</sup>.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica<sup>7</sup>.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido*

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

<sup>2</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

<sup>4</sup> Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

<sup>5</sup> Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

<sup>6</sup> Ver sentencia T-091 de 2006

<sup>7</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.<sup>8</sup>

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

**“Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "*

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

*"Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 4°:  
(...)*

***Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"  
(Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

*"Artículo 32: Modificase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.  
(...)*



**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

### 5.1.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005<sup>9</sup>, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

**“Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

**“Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de

<sup>9</sup> Ver sentencia del 22 de julio de 2016



*ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En primer término, se encuentra que el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, impuso a **Jaiber Esneider Velázquez Márquez**, la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Jaiber Esneider Velázquez Márquez**, ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **16 y 217 de septiembre de 2011** (Fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva), desde el **28 de enero de 2015** (fecha en que suscribió diligencia de compromiso) hasta el **28 de septiembre de 2016**, y posteriormente desde el **07 de julio de 2019** (Día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por esta Sede Judicial) a la fecha, lo cual indica que ha descontado de la pena impuesta un total de **30 meses, no confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.



En este orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Se informa que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios; los cuales deberán ser remitidos a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

### **5.2.- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 *Ibidem*, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Inpec también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *“Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.”*

### **5.3.- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.**



Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

*“Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

*“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene provisiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

*“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.*

*Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:*

*a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la*



*desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.*

*b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>12</sup>.*

*c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>13</sup>.*

*d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>14</sup>.*

*De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>15</sup>.*

*e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.*

*f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica<sup>16</sup>.*

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

<sup>10</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

<sup>11</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

<sup>12</sup> Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

<sup>13</sup> Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

<sup>14</sup> Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

<sup>15</sup> Ver sentencia T-091 de 2006

<sup>16</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.<sup>17</sup>*

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus – COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

#### **5.4.- REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.**

**5.4.1.- Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios de la prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.**

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

**ARTÍCULO 8°- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes**

<sup>17</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia a la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

**5.4.2.- El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.**

**5.4.3.1- Ambito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por COVID 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020**

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

**a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.**

**b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.**

**c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del**



interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

**d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.**

**e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.**

**f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.**

**g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

**PARÁGRAFO 1°.** personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

**PARÁGRAFO 2°.** Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.



**5.4.4.- Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.**

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

**ARTÍCULO 6° -Exclusiones.** *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dinero (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de*



activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.



**De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.**

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

**5.4.5.- Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.**

**5.4.6.- Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.



**5.4.7.- En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.**

*Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: -lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.*

**5.5.-Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.**

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° Ibidem, así:

**ARTÍCULO 3°. -Término de duración de las medidas.** *La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de **tendrán un término de seis (6) meses.***

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

**ARTÍCULO 10°. -Presentación.** *Vencido el término de la medida detención o **prisión domiciliaria transitoria** previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma **deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.***

*(Negrilla del despacho)*

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el termino el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.



**5.6.- Caso sub examine - situación del sentenciado Jaiber Esneider Velázquez Márquez.**

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

**5.6.1.-** Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia que fuera remitido por parte del Establecimiento Carcelario; el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 a abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. "La Modelo", a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

Se informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición; el cual deberá ser remitido a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

**6. OTRAS DECISIONES.**

**6.1.-** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

**6.2.-** Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. "La Modelo", por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez registran la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020., acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.



Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

**6.2.-** A través del Centro de Servicios Administrativos, se dispone oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. "La Modelo", para que remita a esta Sede Judicial – en caso de existir - certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Jaiber Esneider Velázquez Márquez**.

**6.3.-** Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Jaiber Esneider Velázquez Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.897.176 de Bogotá D. C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO. - NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Jaiber Esneider Velázquez Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.897.176 de Bogotá D. C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

**TERCERO. - Instar** al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. "La Modelo", a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **Jaiber Esneider Velázquez Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.897.176 de Bogotá D. C.**, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

**CUARTO. -** Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

**QUINTO. -** Contra el presente proveído proceden los recursos de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la fecha. Notifiqué por Estado No.

27 MAY 2020

----- 2

La Secretaria

NOTIFICACIONES  
 FECHA: 11/05/2020 HORA: 8:30 AM  
 NOMBRE: Esneider Velázquez  
 CÉDULA: 80897176  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
 HUELLA DACTILAR

# NOTIFICACIÓN AUI 685 NI 3616

□ 4 □ □

J  
n Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

□ □ □

Sáb 9/05/2020 7:03 PM  
Para: Lucy Milena Garcia

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

□

J  
n Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

□ □ □

Sáb 9/05/2020 7:03 PM  
Para: Lucy Milena Garcia

El mensaje

Para:  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 685 NI 3616  
Enviados: domingo, 10 de mayo de 2020 12:03:01 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 10 de mayo de 2020 12:02:57 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@defensoria.gov.co  
Vie 8/05/2020 8:40 PM  
Para: postmaster@def

□ □ □

NOTIFICACIÓN AUI 685  
54 KB

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[rhuelgo@defensoria.edu.co](mailto:rhuelgo@defensoria.edu.co) (rhuelgo@defensoria.edu.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 685 NI 3616

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Vie 8/05/2020 8:40 PM  
Para: postmaster@pro

□ □ □

NOTIFICACIÓN AUI 685  
51 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Joya Arguello (jcjoya@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 685 NI 3616

MO

Microsoft Outloo

k

Vie 8/05/2020 8:39

PM

Para: alexanderrodolfc



NOTIFICACIÓN AUI 685 34 KB
-------------------------------

Responder a todos |   Eliminar  No deseado Bloquear ...

## Recurso de Reposición contra auto 685/20, de fecha mayo 6 de 2020, niega sustituto de prisión domiciliaria, solicitada por Jaiber Esneider Velázquez Márquez, Condenado carcel nacional Modelo Bta.



Rodolfo Alexander Huelgo Candia <alexanderrodolfo1928@gmail.com>

Mar 12/05/2020 11:34 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



Rodolfo - Recurso Apelación ...

30 KB

Buenas noches, respetada Jueza, encontrándome dentro de términos procedo a interponer Recurso de Reposición del precitado ciudadano, dentro de los terminos legales, debidamente sustentado.

honorable Jueza,

Rodolfo Alexander Huelgo candía,  
Defensor Público, Unidad 10- Regional Btá  
Cel. 3115618645

Bogotá, D.C.

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA

Jueza Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E.

S.

D.

Ciudad – Bogotá, D.C.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto de fecha seis (06) de Mayo 2020.  
Niega Libertad Condicional, Niega Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Rad. 11001600001520110810500

Ubicación: 3616

Auto: 685/20

Sentenciado: Jaiber Esneider Velásquez Márquez. CCN° 80.897.176 –Btá.

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones.

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, D.C. “La Modelo”.

Régimen: Ley 906 – 2004.

Rodolfo Alexander Huelgo Candía, Defensor Público, adscrito a la Unidad Diez (10), Regional Bogotá, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado como aparece al pie del presente Recurso, encontrándome dentro de términos, procedo a interponer el Recurso del Asunto, contra el auto proferido el pasado seis (06) de mayo de la anualidad que corre, en el que niega la solicitud de petición de Libertad Condicional y/o Sustitución de la Prisión Domiciliaria, solicitada por el condenado; en el mencionado auto por orden del despacho que su señoría preside, ordena la notificación de éste defensor público, la que se hace el día ocho (8) de mayo a las 8 y 45 de la noche, a mi correo; para la fecha once (11) de septiembre del año 2014, fecha en que fue condenado el ciudadano Jaiber Esneider Velásquez Marquéz, a cincuenta y cuatro meses de prisión por el juzgado Quinto (5), penal del Circuito de ésta sede judicial.

#### OBJETO DEL RECURSO

Que su señoría, Revoque, la decisión tomada en el mencionado auto, y en su lugar, conceda la sustitución de la prisión domiciliaria, por el término de seis (6) meses, tal como lo establece el decreto Legislativo 546 de fecha 14 de abril del presente año, por razones humanitarias, fundadas en los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos como: El sagrado derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la dignidad del ser humano, a la condición de garante que tiene el Estado con los ciudadanos privados de libertad, ya sea de manera transitoria o para el purgamiento de la pena, como en este caso, evitando en estos momentos que el

hacinamiento carcelario, que se vive en la cárcel nacional modelo, en más de del ciento por ciento y nuestro País, debido a la pésima política criminal, de la que lamentablemente son víctimas los ciudadanos privados de la libertad bajo cualquiera de las modalidades que establecen nuestro estatuto represor y demás normas concordantes y complementarias, aunado a las recomendaciones otorgadas por la Organización Mundial de la Salud OMS, a los Gobiernos del Mundo, por la pandemia denominada COVID 19., acatada por nuestro Gobierno Nacional, refiriéndose a esa recomendación en todos los decretos legislativos expedidos a la fecha, en lo referente al aislamiento preventivo.

## HECHOS

- 1- El ciudadano, Jaiber Esneider Velásquez Márquez, identificado al inicio del asunto, y quien actualmente, se encuentra privado de la libertad en la cárcel nacional modelo de Bogotá, fue condenado por el juzgado quinto penal del circuito de esta ciudad, el pasado once de septiembre del año 2014, por el delito de Fabricación, Tráfico, o Porte Ilegal de Armas o Municiones, a la pena de cincuenta y cuatro meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria por reunir los requisitos de ley, suscribiendo diligencia de compromiso, el 28 de enero del año 2015.
- 2- Por reparto le correspondió a su señoría, vigilar el cumplimiento de la pena, avocando conocimiento de las diligencias, el 26 de febrero del año 2015.
- 3- El despacho a su cargo, el 25 de agosto de 2016, revocó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado, por incumplir los compromisos que adquirió al suscribir diligencia de compromiso.
- 4- El 30 de septiembre del año 2016, el despacho a su cargo libra la correspondiente orden de captura al condenado.
- 5- El ciudadano Jaiber Esneider Velásquez Márquez, fue capturado el día 07 de Julio del año 2019, puesto a disposición de ese estrado judicial.
- 6- El ciudadano Velásquez Márquez, recluido en la actualidad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, D.C., "La Modelo", solicita mediante escrito dirigido a su señoría, la concesión del subrogado de la libertad condicional, por considerar que tiene derecho al mismo, al cumplir según él los requisitos consagrados en la ley.
- 7- Su señoría, además de evaluar la posibilidad de la concesión del subrogado impetrado por él condenado, y al considerar despacharlo desfavorablemente, por favorabilidad de la petición que antecede, evaluará la viabilidad de otorgar el sustituto de la Prisión Domiciliaria transitoria, a favor del ciudadano Velásquez Márquez, conforme a lo establecido en el decreto legislativo 546 de fecha abril 14 de 2020 indicativo del Estado de emergencia Económica y Social y Ecológica.

## DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS RESUELTO POR EL DESPACHO A SU CARGO

- 1- Resolver, acorde con el contenido de la documentación aportada, por el condenado, y en virtud del principio de favorabilidad, dando aplicación a la norma sustantiva penal, artículo 64, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y de ser así otorgar la libertad condicional al condenado, a la que no me referiré en mi condición de defensor público, en virtud a que el ciudadano Jaiber Esneider Velásquez Márquez, solicitante de la pretensión, fue condenado a 54 meses de prisión, siendo las 3/5 partes de la pena TREINTA Y DOS MESES Y DOCE DIAS (32 MESES) ,(12 DIAS) establecido en la Ley; a la fecha tiene TREINTA (30) meses descontados, no siendo procedente esa pretensión.
- 2- ¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado Jaiber Esneider Velásquez marquez?, su señoría resuelve negarla, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1. Refiere al Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por Covid -19 regulada por el Decreto Legislativo N° 546 – del 14 de abril de 2020.

2.1.1. Refiere al Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020, que declara el estado de emergencia económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el País, en razón a la pandemia del Coronavirus COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

2.1.2. Refiere a la expedición de la resolución N° 001144 de marzo 22 del año 2020, mediante la cual se declaro el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los establecimientos de reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

2.1.2.3. Refiere que en “aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el decreto legislativo N° 546 de abril 14 de 2020, y el objeto del mismo, consistente en conceder la prisión preventiva y la detención domiciliaria transitorias, en el lugar de residencia, o en el que el juez autorice...., Cuando cumpla los requisitos exigidos en dicho decreto legislativo...., con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID 19, su propagación y las consecuencias que de ellos se deriven”.

2.2. Refiere a la aplicación del principio de favorabilidad del Decreto legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020. Haciendo alusión, “...que es un derecho y una prerrogativa consagrado en el Estado Social de Derecho, erigido en el inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política, indicando la favorabilidad que consagra el mismo en materia penal, respecto de la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable,”. Cita la sentencia C-592 de 2005:

Indicando que la favorabilidad, solo se tiene en cuenta respecto a normas sustantivas, que nada dijo la Honorable Corte Constitucional, acerca de leyes procesales.

Refiere la Honorable Jueza, que la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, aludido, por la honorable Corporación en Sentencia T – 434 – de 2007 señaló: Las decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal, que deben considerar los jueces.

Nos indica la Honorable Jueza, en qué consiste el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Ley de Leyes, que dicha cláusula se encuentra consagrada en los tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable, como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y la convención americana de derechos humanos. Recordando que las leyes 74 de 1.968 art. 15-1, y la Ley 16 de 1.972, art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concluyendo luego del análisis respectivo, que es aplicable a procesos terminados, haciendo el ejercicio de aplicación de la norma benéfica, en situaciones que guarden la misma identidad.

En el mismo sentido refiere la Honorable Jueza, sobre lo dicho por la Honorable Corte Suprema, en lo que atañe al principio de favorabilidad. Luego de un acucioso estudio que hace concluye: “En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, pueden ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del coronavirus – COVID 19, máxime cuando expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública”.

2.3. La honorable jueza, entra a decidir con base en los requisitos de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19 regulada por el decreto 546 del 14 de abril de 2020. (1). ...Remisión de listados de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarias de la Prisión Domiciliaria transitoria por COVID 19,...a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de la pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo 8 del decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio. (2). Estudia el artículo 8 del decreto 546 de abril 14 de 2020. ...el Director General del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las Direcciones regionales y los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento, los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad respectivos, el

listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obra en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco días den aplicación a lo dispuesto en este decreto legislativo. ....

2.4. Continúa la respetada Jueza, haciendo estudio, ahora de los presupuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuado en el artículo segundo del Decreto expedido por el Gobierno Nacional, para otorgar la sustitución de medida que corresponde. La señora Jueza, por equivocación señala otro decreto con otro año diferente (Art. Segundo del Decreto 246 del 14 de abril del año 2014), aunado a lo anterior, cita el artículo 6 del decreto referido a exclusiones, y cita otras disposiciones contenidas en el precitado Decreto, que hacen concluir a la señora Jueza, que el condenado no es beneficiario de la medida transitoria por el término de seis mese, de estar en su casa o residencia y, no en un centro de reclusión como la Modelo.

2.5. El despacho a su cargo advierte, que no existe soporte documental necesario, para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos, establecidos en el mencionado Decreto, ya que el establecimiento carcelario Modelo no remitió, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas de libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

2.6. insta a las autoridades pertinentes, a fin de que las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y la vida del prenombrado, frente a la pandemia del Coronavirus – COVID 19...

#### FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL CIUDADANO JAIBER ESNEIDER VELASQUEZ MARQUEZ

1- Si bien es cierto, que ante todo, la señora Jueza no concedió la prisión domiciliaria transitoria a mi prohijado, por el término de seis meses como establece el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, por no reunir los requisitos objetivos señalados en dicho Decreto, debido a la carencia documental que no fue enviada por el centro de reclusión Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, muy respetuosamente, la defensa considera, que existen otros elementos de juicio, que saltan a la vista, para efectos de si otorgar, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, al peticionario VELASQUEZ MARQUEZ, entre las cuales se encuentran, EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 4 de la CADH. Es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del Derecho a la Vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el Derecho

Fundamental a la Vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia DIGNA. Los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en esencia el deber que agentes del Estado, impidan que en casos de emergencia, por enfermedades o pandemias, protejan la esencia del hombre para su existencia que es la vida. Entiéndase por agente del Estado, aquel que ostenta una categoría de funcionario público dentro del mismo, y que se encuentra facultado conforme a los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado, para tomar decisiones a favor de la VIDA, debido a la amenaza que se cierne sobre ella. Existe una responsabilidad Internacional del Estado, a través del funcionario encargado de velar por el mejoramiento de las condiciones de manera inevitable, para preservar dicho Derecho. El objeto y propósito de La Convención Americana de Derechos Humanos, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas. La Jurisprudencia de la CIDH, establece que para demostrar una violación al Derecho a la Vida, no se requiere demostrar la responsabilidad directa del Estado, en su participación, sino basta con que se demuestre la omisión de uno cualquiera de sus agentes, encargados de velar por la protección de la misma.

- 2- Así respetada Jueza, al no existir condiciones que en realidad lleven a la protección de la vida de mi defendido, ya que el Decreto 546 de abril 14 de 2020, es sumamente restrictivo y, contraria las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos humanos, solicito dar aplicación a la misma, en vista a que inclusive el carácter de garante que adquiere el Estado con los ciudadanos que pierden su libertad, ya sea, transitoriamente o en definitiva, no es de lo mejor, existiendo una irresponsabilidad en quienes deben de brindarles las garantías fundamentales en el centro de reclusión, partiendo del mismo hacinamiento que viven en todas las cárceles del País, los cuales superan, más del ciento por ciento, en estos momentos tan difíciles por los que atravesamos por causa de la pandemia COVID 19. , EL Procurador General, doctor Fernando Carrillo Flórez, se viene pronunciando reiteradamente, para que se de aplicación inclusive por razones humanitarias, y se otorgue la sustitución de la medida.
- 3- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, insta a los Estados miembros para que sigan los lineamientos trazados por la Organización Mundial de la Salud, OMS. , quien como Organismo Internacional, solicita a los Estados, un aislamiento preventivo, para sus ciudadanos, los que conllevan medidas de salubridad efectiva, protocolos, y otros, que conlleven un mejoramiento del ciudadano, y de los integrantes de su familia, es así, que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo un pronunciamiento en el que declaró lo siguiente:

DECLARACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1/20 DE  
ABRIL 9 DE 2020.

COVID – 19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFIOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados Americanos, la sociedad en su conjunto, y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causados por el Coronavirus COVID 19, emite la presente declaración a fin de instar a que la adopción e implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la Vida y Salud Pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los Derechos Humanos y los estándares desarrollados en la Jurisprudencia de este Tribunal, en particular, considera que:

Inciso 5. Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada por que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD,....

Inciso 6. En estos momentos, especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a La VIDA Y A LA SALUD DE TODAS LAS PERSONAS BAJO LA JURISDICCION DEL ESTADO, sin discriminación alguna....

Inciso 7. El Derecho a la Salud debe garantizarse respetando LA DIGNIDAD HUMANA y observando los principios fundamentales de la Bioética, de conformidad con los estándares Interamericanos en cuanto a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, adecuados a las circunstancias generadas por esta pandemia. Por lo señalado, las trabajadoras y trabajadores de la salud deberán ser proveídos de los insumos, equipos, materiales e instrumentos que protejan su integridad, vida y salud, y les permita desempeñar su labor en términos razonables de seguridad y calidad.

Inciso 9. Dado el alto impacto que el COVID – 19, puede tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad.”.

Honorable Jueza, la declaración de la CIDH, tiene relevancia acerca de las medidas que deben tomar los Estados Partes de La Convención, y son de forzosa aceptación y cumplimiento, lamentablemente, nuestro Estado es irresponsable, al no garantizar la Vida de los ciudadanos que estamos en libertad, menos de ese grupo especial que tiene como garante y corresponde a los ciudadanos privados de la Libertad, tenga en cuenta que si el Estado ni siquiera provee los insumos necesarios para efectos de garantizar la vida de los trabajadores de la Salud, menos aporta insumos para garantizar la Vida y la Dignidad de los seres humanos privados de libertad; por esa razón entre tantas, es que la CIDH, insta a los estados Partes de La Convención, a que tome medidas positivas y urgentes respecto de estos ciudadanos privados de libertad, entre otras, evitar la sobrepoblación y el hacinamiento, respetada Jueza, si se respeta la Salud, se respeta la Dignidad humana, se respeta la Vida del ser humano como tal, que es el principio de todos los derechos humanos inalienables que tiene el hombre, pero cuando se carece de medicinas, de condiciones de salubridad, en centros de reclusión y cárceles, no tienen ni siquiera médicos, o personal de la salud, para afrontar una pandemia como la que estamos viviendo, no queda otra alternativa, respetuosamente, que por razones humanitarias entre otras tantas, otorgar medidas sustitutivas diferente al centro de reclusión, en este caso, la residencia del condenado, a quien solo le faltan DOS MESES Y ESCASOS NUEVE DIAS, para tener derecho a la Libertad Condicional, razón por la que su señoría la negó, al solicitarla sin cumplir las 3/5 partes como lo establece la Ley penal Sustantiva. Pero que ya es un hecho conocido por su despacho.

La defensa solicita, por lo anteriormente dicho y sustentado conforme a lo indicada por La CIDH, se le otorgue por el termino de seis (6) provisionalmente, el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo que el decreto 546 de abril 14 del año 2020, atenta contra los Derechos Humanos, vulnera íntegramente la Constitución política, en especial el artículo 93 que forma parte del Bloque de Constitucionalidad y al que queda incluido el anterior texto, conforme a lo señalado en las diferentes cláusulas que refieren al CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como Obligación de Garantía de los Derechos Humanos, en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y practicas nacionales, con La Convención Americana sobre Derechos Humanos y, su Jurisprudencia, que recae en el ámbito de su aplicación en usted Honorable Jueza, como agente del Estado inicialmente, al igual que en éste profesional defensor público, pues la Convención permite, en el ámbito Nacional, que en la solicitud de la aplicación de norma que atenta contra la Convención, podamos intervenir como operadores de Justicia, solicitando la no aplicabilidad de la norma que atenta contra mí defendido, en lo que es desfavorable y aplicar favorablemente en todo aquello que le favorece.

El objetivo del Control de Convencionalidad, respetada Jueza, es verificar la conformidad de las normas internas (en este caso el decreto 546 de abril 14 de 2020),

así como su interpretación y aplicación, con La Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos de Derechos Humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares, por eso este ejercicio de normas internas contrarias a la Convención, conlleva al estudio de esa norma que debe ser armónica inclusive con la misma Constitución del Estado, aún en tiempos de emergencia, o también conocidos como excepcionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Convención Americana de derechos humanos, prohíben, coartar derechos favorables por otros menos favorables, a través de leyes así tengan el carácter de legislativa y las expida el Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

En conclusión, todo el aparato de poder público ésta obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma tal que sean compatibles con las obligaciones Internacionales del Estado y le den efectividad a los Derechos consagrados interna e internacionalmente; este Control es, por tanto, la concreción interpretativa y especialmente Jurisdiccional de la obligación de garantía consagrada en la CADH, (arts. 1.1. y 2). Esta obligación de Garantía se traduce en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato de poder público para permitir el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y las libertades que se les reconoce en La CADH.

El Control de Convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1. y 29 de La CADH.

También es un principio Internacional recogido por la Convención de Viena de Derecho de los tratados (art. 27 ), que los ESTADOS NO PUEDEN INVOCAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO COMO FUNDAMENTO PARA DEJAR DE CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES.

4. Honorable Jueza, como argumento final, la defensa insiste en que se le otorgue al ciudadano Jaiber Esneider Velásquez Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía 80.897.176 de Bogotá, EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, por el termino de SEIS (6) MESES, con la previa suscripción del Acta compromisoria ante el funcionario competente en el centro de reclusión Cárcel Modelo de Bogotá, teniendo en cuenta, que el condenado tiene arraigo familiar, es decir, un domicilio, lo anterior en aras de salvaguardar, su integridad, teniendo en cuenta el riesgo de contagio que corren las personas privadas de la libertad, en razón de la pandemia mundial COVID – 19. Honorable Jueza, si bien es cierto, el condenado no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546, expedido por el Gobierno Nacional el 14 de abril del año que corre, que permite el cumplimiento de las medidas de detención preventiva y de detención domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a quienes se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria

o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con EL FIN DE EVITAR EL CONTAGIO DE LA ENFERMEDAD CORONAVIRUS COVID – 19. , Y SU PROPAGACION.

Dada la actual situación de salud, por la que atraviesa la humanidad por el virus COVID – 19. , que es más catastrófico y de inminente riesgo de contagio para la población de reclusos, dada la imposibilidad del llamado distanciamiento social para estas personas, pues por esa limitación de su derecho de locomoción deben permanecer en contacto continuo con otros internos, aunado a lo anterior el hacinamiento carcelario por la superpoblación carcelaria, es necesario examinar nuevamente Honorable Jueza, la particular situación de mi defendido, tomando acciones a su favor, que protejan tanto su vida, como su salud entre otras, y evitar posibles riesgos de contaminación, en su salud y vida. Por eso reitero, Honorable Jueza, que el condenado continúe privado de su libertad en su domicilio, aplicando el artículo 3 del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, por el término de SEIS (6) MESES.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la vida e integridad del condenado ciudadano Jeiber Esneider Velásquez Márquez, plenamente identificado, evitando su exposición al contagio del Coronavirus o que eventualmente, sea éste el que propague el virus entre las personas privadas de la libertad en la cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

Honorable Jueza, es lo más lógico y adecuado, aunque el ilícito por el que se procede se encuentre excluido de su aplicación.

5. Honorable Jueza, tenga usted en cuenta que el condenado, ya cumplió el cuarenta por ciento de la pena, que le fuera impuesta por el juzgado Cinco penal del Circuito de Conocimiento, cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y actualmente ese cuarenta por ciento es de veinte uno (21) meses, y el tiempo total que lleva privado es de treinta (30) meses, y tres (3) días de prisión, aunado a lo anterior, al condenado solo le faltan dos (2) meses y nueve (9) días para ser merecedor del derecho de la libertad condicional, por el efectivo cumplimiento de las 3/5 partes de la condena.

Honorable Jueza, una vez resuelva favorablemente el recurso de Reposición, dejando sin efectos por Revocar el auto que dio origen al mismo, solicito ordene a los funcionarios de salubridad de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, se le practiquen los exámenes pertinentes al prenombrado ciudadano y demás ordenes de ley.

Honorable Jueza,

Rodolfo Alexander Huelgo Candía - Defensor Público, Unidad - 10. Btá

CCN° 79.303.163 Btá – TPN° 58.619 C.S.J.

Notificaciones en el correo privado y/o en el institucional.

Correo institucional. rhuelgo@defesoria.edu.co

Cel. 3115618645.